



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2202/2021

ACTORA: ROCÍO BARRERA
BADILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ Y ERICK SALAS
PÉREZ

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve que son **parcialmente fundadas las omisiones** atribuidas al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral ambos de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora, denunciante o promovente	Rocío Barrera Badillo
Alcaldía	Venustiano Carranza
Autoridades responsables	Instituto Electoral y Tribunal Electoral ambos de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Procedimiento	Procedimiento especial sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ²
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento.

1. Queja. El trece de junio la actora en su carácter de candidata a la alcaldía Venustiano Carranza postulada por la coalición, presentó escrito de queja ante el Tribunal local, a fin de denunciar actos de violencia política en razón de género cometida en su contra por parte de Julio César Moreno Rivera -entonces alcalde con licencia de esa demarcación-, Evelyn Parra Álvarez en su carácter de candidata a alcaldesa, así como a los partidos políticos que postularon a esta última -Morena y del Trabajo-, por culpa *in vigilando*.

2. Remisión. El Tribunal local remitió el escrito de queja el dieciocho de junio, al Instituto local.

² Consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México: <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/ReglamentoQuejasIECM.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

3. Recepción. En esa fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto local ordenó integrar el expediente **IECM-QNA/686/2021**.

4. Inicio. El diecinueve de junio la Comisión determinó integrar la queja del expediente IECM-QNA/686/2021 que había sido remitida a la Secretaría Ejecutiva, bajo el número IECM-QCG/PE/175/2021, iniciar el procedimiento administrativo sancionador únicamente respecto al alcalde con licencia, realizar diligencias previas y negar la medida cautelar solicitada.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El diecisiete de septiembre, la actora presentó en salto de la instancia, demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de partes de la Sala Superior, aduciendo que no se había resuelto el procedimiento descrito con anterioridad.

2. Remisión. El veinte de septiembre mediante acuerdo plenario, la Sala Superior remitió la demanda a esta Sala Regional por considerarla competente para conocer del juicio de la ciudadanía.

3. Turno. El veintiuno de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida por la Sala Superior el juicio bajo la clave **SCM-JDC-2202/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El veinticuatro de septiembre el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre. El veintinueve siguiente se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien participó como candidata a alcaldesa de Venustiano Carranza, Ciudad de México; a fin de controvertir la presunta omisión de sustanciar y resolver el procedimiento que inició por actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra durante la campaña; supuesto normativo competencia de este órgano regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) 176.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso d) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisan las omisiones impugnadas, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito está satisfecho, toda vez que la parte actora reclama la omisión de sustanciar y resolver el procedimiento. En consecuencia, la oportunidad de la demanda se actualiza día a día mientras esa presunta omisión subsista.

Lo anterior ha sido considerado de esta manera por este Tribunal Electoral, atendiendo a que las omisiones son de tracto sucesivo. De ahí que el plazo legal para su impugnación queda abierto mientras subsista la obligación a cargo del órgano o autoridad responsable de la realización de un acto y esta no demuestre que ha cumplido con la misma.

Por tanto, el juicio de la ciudadanía se promovió en tiempo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011⁴ de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Legitimación. La parte actora cuenta con **legitimación** al ser una ciudadana que acude por su propio derecho, a fin de controvertir la presunta omisión de sustanciar y resolver el procedimiento con el que se integró la queja, la cual estima vulnera su esfera de derechos.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico, puesto que combate la presunta omisión antes referida respecto de la queja que

⁴ Observable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

SCM-JDC-2202/2021

presentó. En consecuencia, se colma el requisito analizado, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b) y 79 párrafo 1, de la Ley de Medios.

e) Definitividad. La parte actora controvierte la supuesta omisión de sustanciar y resolver el procedimiento, en consecuencia, conforme al artículo 3 fracción II de la Ley Procesal local este se instrumenta o sustancia ante la autoridad administrativa electoral y se resuelve por el Tribunal local.

Así, toda vez que, al rendir el informe circunstanciado, el Instituto local señaló que había enviado el procedimiento al Tribunal local, y la legislación local no establece la posibilidad de combatir la omisión atribuida a este último, a través de algún medio de defensa, debe tenerse por satisfecho este requisito.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Contexto del asunto.

La actora contendió como candidata a alcaldesa de la demarcación Venustiano Carranza, Ciudad de México, postulada por la coalición *Va por Venustiano Carranza* conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La promovente señala que durante la campaña electoral denunció al entonces alcalde con licencia, a los partidos políticos Morena y del Trabajo y a su candidata a alcaldesa, por expresiones y actos que a su consideración constituyeron violencia política en razón de género en su contra.

Con el referido escrito de queja, el diecinueve de junio la comisión dictó acuerdo en el cual determinó:

1. Formar el expediente IECM-QCG/PE/175/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

2. Llevar a cabo las actuaciones consistentes en la inspección de los vínculos aportados por la actora, así como que se levantaran las actas circunstanciadas respectivas, de las que se desprendió que solo tres de los cuatro vínculos fueron localizados y se constató la existencia del contenido de la publicación denunciada.
3. Que del análisis de los hechos denunciados era procedente el inicio del procedimiento en contra de Julio César Moreno por presuntas violaciones a la normativa electoral y posible comisión de violencia política en razón de género, y no así en contra de Evelyn Parra Álvarez, candidata a alcaldesa por los partidos Morena y del Trabajo, así como de estos últimos.
4. Estimó que era improcedente la medida cautelar solicitada, consistente en que los denunciados se abstuvieran de realizar comunicados, boletines de prensa o entrevistas que tuvieran como finalidad perjudicarla directamente o dañar su honorabilidad, porque no se actualizaban los elementos objetivo, subjetivo y el impacto en el proceso electoral.

Posteriormente, emplazó al denunciado. El veinticuatro de agosto desahogó las pruebas y el dos de septiembre admitió las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora y dio vista con estas al denunciado.

La actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral por la presunta omisión de sustanciar y resolver el procedimiento de mérito, quien requirió al Instituto local el trámite de Ley y reencauzó la demanda a esta Sala Regional para la emisión de la determinación que en Derecho corresponda.

Una vez recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, toda vez que, en la misma, señala que existe una omisión de sustanciar y resolver el procedimiento que se originó con la queja que presentó, el magistrado instructor estimó pertinente requerir el trámite de Ley al Tribunal local.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

I. Agravios.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁵

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la actora hace valer los siguientes agravios.

1. El Instituto local ha sido omiso en instruir y resolver el procedimiento a pesar de haber reconocido en el acuerdo de veintisiete de julio que ha excedido el plazo para sustanciarlo, pues después de que acordara el inicio, transcurrieron treinta y ocho días hábiles para emitir una ampliación del plazo y veintisiete más para poner a disposición de las partes el expediente y recibir alegatos. Además, a la fecha de la

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5] y en la jurisprudencia 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

presentación de su demanda, no se le había notificado el cierre de instrucción.

2. El Instituto cuestiona su dicho pues se ordenó entrevistar a los vecinos respecto a lo ocurrido en el cierre de campaña el treinta de mayo, la que además fue ordenada hasta el diecinueve de agosto, esto es setenta y cinco días después; sin embargo, podía verificar esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización.
3. A su consideración la indebida diligencia del Instituto local podría constituir violencia política en razón de género en términos de lo señalado en la jurisprudencia 45/2016, pues denota desinterés en dar el debido trámite al procedimiento porque fijó fecha para alegatos hasta el veinticuatro de agosto con el fin de no acordar el cierre de instrucción; lo que le impidió solicitar la nulidad de la elección
4. Finalmente, que derivado de la jurisprudencia 12/2021 el juicio de la ciudadanía se podía presentar de forma simultánea al procedimiento si la pretensión es la protección de los derechos político-electorales y no la imposición de una sanción, razón por la que solicita que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección por violencia política en razón de género.

II. Pretensión.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional ordene al Instituto local sustanciar el procedimiento respecto de la violencia política en razón de género denunciada, así como que se resuelva el mismo.

III. Metodología.

Los agravios se analizarán el orden planteado⁶ en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional estima necesario para dar contestación a los agravios de la parte actora establecer, a manera de preámbulo, la forma en que se sustancian y resuelven los procedimientos que tienen origen en quejas por violencia política en razón de género a la luz del marco normativo aplicable.

I. Marco normativo.

El procedimiento especial sancionador se sustancia para investigar conductas contrarias a la normativa electoral dentro del proceso electoral, como:

- a) Difusión de propaganda política o electoral de partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas que constituyan calumnia;
- b) Confección, colocación o contenido de propaganda político-electoral;
- c) Realización de actos anticipados de precampaña o campaña;
- d) Violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, que afecten al proceso electoral;
- e) **Actualización de violencia política, violencia política de género o violencia política contra las mujeres en razón de género; y/o,**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- f) Violaciones directas o indirectas que afecten el desarrollo de un proceso electoral.

Entendida la violencia política en razón de género conforme a lo señalado en el artículo 6 fracción III inciso o) del Reglamento de Quejas como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción II de la Ley Procesal local dicho procedimiento se instrumenta o sustancia ante la autoridad administrativa electoral y se resuelve por el Tribunal local.

Ahora bien, respecto al trámite del procedimiento, el Reglamento de Quejas en su artículo 7, señala que los órganos competentes del IECM para el trámite, sustanciación y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General
- b) La Comisión
- c) La Secretaría Ejecutiva

Una vez recibida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva revisará si el escrito cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento

SCM-JDC-2202/2021

de Quejas, y podrá prevenir a la persona promovente a fin de subsanar la deficiencia en un término de tres días⁷.

De ser necesario la Secretaría Ejecutiva instruirá la realización de actuaciones o diligencias previas, con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento o la procedencia de medidas cautelares o tutela preventiva⁸.

En caso de que la Secretaría Ejecutiva ordene actuaciones previas, a partir de que practique la última diligencia, dicha autoridad contará con cinco días para presentar ante la Comisión la propuesta de acuerdo sobre el inicio o no del procedimiento que en derecho corresponda. Si no se ordenan actos previos, dicho plazo contará a partir de la recepción del escrito⁹.

En lo que respecta al procedimiento especial sancionador el trámite y sustanciación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio y en los casos que así se requiera, la Secretaría Ejecutiva podrá acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual, a excepción de que se denuncien hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cuyo caso, la sustanciación no podrá exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión dicte el inicio del procedimiento¹⁰.

En la sustanciación de dicho procedimiento se considera lo siguiente¹¹:

- Inicio del procedimiento dictado por la Comisión y emplazamiento para que dentro del plazo de cinco días la persona denunciada realice las manifestaciones que a su interés convengan.

⁷ Conforme al artículo 21 del Reglamento de Quejas.

⁸ Artículo 23 del Reglamento de Quejas.

⁹ Artículos 19, 20 y 22 del Reglamento de Quejas.

¹⁰ Artículo 77 del Reglamento de Quejas.

¹¹ Conforme a lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de Quejas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- Desahogo del material probatorio y diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva.
- Vista del expediente para que, en su caso, se presenten alegatos dentro del plazo de cinco días.
- Cierre de instrucción
- Elaboración del dictamen por parte de la Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la aprobación del cierre de instrucción.

Una vez aprobado el dictamen lo remitirá de manera inmediata al Tribunal Local, adjuntando el expediente original respectivo, a fin de que dicho órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, quien, una vez recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción II de la Ley Procesal local en relación con el artículo 79 fracciones I al VIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, debe, a través de la Unidad Especial de Procedimientos Sancionadores:

- Realizar la instrucción de los procedimientos con motivo de las quejas respecto de transgresiones a la normativa electoral y demás infracciones que sean comunicadas por el Instituto local.
- La sustanciación de estos, cuando sea necesario realizar mayores diligencias, de acuerdo con la competencia del Tribunal local.
- Elaborar los informes debidamente integrados relacionados con los asuntos de su competencia.

- Una vez que los asuntos se encuentren debidamente integrados se someterán a consideración del Pleno por conducto de la magistratura presidenta en turno.
- Además de realizar las gestiones y/o diligencias necesarias en coordinación con las autoridades hacendarias, para realizar el cobro de las multas que se impongan.
- Realizar las diligencias a que haya lugar a través del personal facultado.
- Solicitar al Instituto local que realice las diligencias necesarias para mejor proveer en la debida integración o tramitación del procedimiento.
- Una vez que los asuntos relativos a los procedimientos se encuentren debidamente integrados, se propondrá al Pleno que resuelva lo que en Derecho corresponda.

II. Respuesta a los agravios.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional dará respuesta a los agravios de la parte actora en el orden en el que fueron enunciados, conforme a la metodología de análisis precisada.

1. Omisión de sustanciar y resolver la queja.

Como se advierte del marco normativo descrito, los procedimientos que se forman con motivo de las quejas por violencia política en razón de género se sustancian por el Instituto local y se resuelven ante la instancia jurisdiccional, en consecuencia, se atribuye la omisión de sustanciar al primero de los mencionados, y la de resolver, al segundo.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que es **parcialmente fundada** la omisión de sustanciar la queja alegada por la parte actora,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

pues fue hasta el veintidós de septiembre que el Instituto local remitió el expediente del procedimiento al Tribunal responsable.

Lo anterior, se desprende del informe circunstanciado que rindió el último de los mencionados, al que acompañó copia certificada del oficio IECM-SE/QJ/2860/2021 de fecha veintidós de septiembre por el cual el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y representante legal del Instituto local, le remitió el dictamen y las constancias originales del procedimiento IECM-QCG/PE/175/2021.

Constancias que cuentan con valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser documentales públicas emitidas por una persona funcionaria electoral en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que es parcialmente fundada la omisión, pues al momento de presentar su demanda -en fecha diecisiete de septiembre- aún se encontraba en instrucción el procedimiento ante el Instituto local.

En cuanto a la dilación en la instrucción del procedimiento, esta Sala Regional no advierte que el Instituto local incurriera en una inactividad procesal, pues de las constancias del cuaderno accesorio único se desprende que realizó lo siguiente:

Actuación en el procedimiento	Foja
El dieciocho de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto local tuvo por recibido el escrito de queja (remitido por el Tribunal local)	1
En esa misma fecha la Secretaría Ejecutiva dictó proveído por el cual ordenó actuaciones previas	12
También en esa fecha se elaboraron las actas circunstanciadas respecto de la inspección de las páginas de internet aportadas por la actora	17-24
El diecinueve siguiente, dictó auto de inicio	25
El veintisiete de julio dictó el acuerdo en el cual se ordenó, entre otras actuaciones, el requerimiento a la alcaldía Venustiano Carranza, así	45

SCM-JDC-2202/2021

como al Instituto Nacional Electoral, del domicilio del denunciado para efecto de llevar a cabo el emplazamiento	
El oficio AVC/DGA/DRH/254/2021 de fecha treinta de julio, por el cual el Director de Recursos Humanos de la referida alcaldía informa sobre el domicilio del denunciado	50
Cédula de notificación personal al denunciante de cinco de agosto	52
Contestación de diez de agosto del denunciado a la queja	59-68
Oficio IECM-SE/QJ/2529/2021 de diecinueve de agosto, por el cual se requirió la realización de entrevistas	70
Oficio IECM/DD10/421/2021 de veintidós de agosto por el que se remitió la diligencia de inspección ordenada	75
Requerimiento a la alcaldía mediante oficio IECM-SE/QJ/2530/2021 recibido el veintitrés de agosto, el cual desahogó el veinticinco siguiente	80-83
Acuerdo de veinticuatro de agosto por el que se tuvieron por admitidas las pruebas de la actora	85-86
El treinta y uno de agosto la actora presentó escrito de alegatos	94-102
El dos de septiembre la Secretaría Ejecutiva requirió diversa información a la alcaldía. En esa misma fecha dictó acuerdo por el que tuvo por recibidas y admitidas las pruebas supervenientes presentadas por la actora	116 y 118
Acta circunstanciada respecto de la inspección del vínculo de Facebook de fecha tres de septiembre	119
El trece de septiembre se tuvieron por recibidos los alegatos del denunciante	127
El catorce de septiembre se declaró cerrada la instrucción.	130

Además, la parte actora en la relatoría de hechos de su demanda señala que entre las actuaciones de diecinueve de junio y veintisiete de julio se llevó a cabo una en fecha tres de julio, por lo que constituye un hecho no controvertido en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

De lo anterior, es posible advertir que, independientemente de la pertinencia de las referidas diligencias, el Instituto local, a través de las áreas correspondientes, llevó a cabo de forma continua actuaciones procesales, pues aun cuando señala que entre la presentación del escrito de queja y la diligencia de entrevistas de diecinueve de agosto pasaron setenta y cinco días, lo cierto es que, durante ese periodo, realizó otras diligencias para mejor proveer. De ahí que no asista razón a la parte actora, por lo que se refiere a este aspecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Sin embargo, como se ha reseñado, el procedimiento aún se encuentra en el Tribunal local -radicado bajo el número TECDMX-PES-191/2021- sin que a la fecha en que se emite la presente sentencia se haya resuelto¹², y sin que se advierta que existe causa justificada para ello; por lo que esta Sala Regional estima que es **parcialmente fundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Lo anterior, pues conforme a los artículos artículo 3 fracción II de la Ley Procesal local, es este el órgano encargado de emitir la resolución correspondiente, de ahí que le sea atribuible la omisión de resolver el procedimiento.

2. El Instituto local cuestionó su dicho.

El agravio es **infundado** porque, contrario a lo que señala, el Instituto local no cuestionó su dicho al ordenar entrevistar a los vecinos respecto a lo ocurrido en el cierre de campaña el treinta de mayo; pues era su obligación realizar las diligencias que estimara pertinentes a fin de investigar los hechos denunciados. Ello conforme al marco normativo antes descrito.

¹² Lo anterior, conforme a la información publicada en la página oficial del Tribunal local, en cuyo aviso de sesiones públicas aún no se advierte que el expediente se encuentre listado para sesión, <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/avisos-publicos/aviso-de-sesion/2021/10/20/aviso-de-sesion-publica-de-resolucion-a-distancia-del-21-de-octubre-de-2021/>, lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Lo que además, no le irroga un perjuicio, por el contrario, tales diligencias cuando se plasman en las actas circunstanciadas que para el efecto se levantan, sirven para apoyar otros indicios que obren en la queja, para de esa forma generar convicción o no, respecto de las afirmaciones que se hayan hecho.

Por lo que hace a que la autoridad podía corroborar la realización del evento en el Sistema Integral de Fiscalización, tampoco asiste la razón a la parte actora, pues derivado de que ella denunció actos de posible violencia en razón de género, la consulta en el referido sistema en todo caso solo sería útil para demostrar que se reportó el evento, pero no para demostrar los actos denunciados, por lo que también es **infundado** en esa parte.

3. Falta de diligencia del Instituto local.

La parte actora señala que la falta de diligencia para sustanciar el procedimiento por parte del Instituto local, le ocasionó un perjuicio porque hubiera podido solicitar la nulidad de la elección.

Los agravios son **infundados** porque conforme a lo descrito en la respuesta del agravio **1**, el Instituto local realizó de forma constante diversas diligencias e investigaciones dentro del procedimiento, a fin de acreditar los elementos necesarios, de ahí que no le asista la razón.

En consecuencia, respecto a que la indebida sustanciación del procedimiento trajo como consecuencia que no pudiera solicitar la nulidad de la elección por causa de violencia política en razón de género, deviene **inoperante** porque se sustenta en que este órgano jurisdiccional calificara como fundados los agravios antes analizados.

4. Presentación simultánea del juicio de la ciudadanía.

Esta Sala Regional considera que es **improcedente** la solicitud respecto a que este órgano jurisdiccional resuelva sobre la nulidad de la elección a través del juicio de la ciudadanía de forma simultánea



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

conforme lo señala la jurisprudencia 12/2021, por las siguientes razones.

La jurisprudencia que cita, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, se originó con la contradicción de criterios entre Sala Superior y Sala Toluca de este Tribunal Electoral.

En ella, se precisa que, en concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Superior concluyó que si bien el procedimiento es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de la ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y **no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.**

Razona que, en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, **sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables**, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

Señala además que, cuando exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de la ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la actora presentó un medio de impugnación a fin de controvertir los resultados de la elección aduciendo, entre otras cuestiones, la nulidad de la elección por violencia política en razón de género.

Ese medio de impugnación se radicó bajo el número **TECDMX-JEL-209/2021** en el cual el Tribunal ahora responsable, determinó desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, por haberse presentado fuera del plazo establecido.

La actora impugnó esa determinación ante esta Sala Regional la que quedó radicada bajo el número **SCM-JDC-1745/2021** en la que fue confirmada la resolución del Tribunal local¹³; misma que quedó firme pues, el Recurso de Reconsideración que interpuso la actora para

¹³ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

controvertirla **-SUP-REC-1689/2021-**, fue desechado por la Sala Superior¹⁴.

La referida vía era la idónea para cuestionar los resultados de la elección y, en su caso, solicitar la nulidad de la misma.

Aunado a lo anterior, no nos encontramos frente al supuesto que establece la jurisprudencia, pues en todo caso, la actora al haber impugnado los resultados de la elección y solicitado la nulidad de la elección por violencia política en razón de género, agotó su derecho de acción.

Sin embargo, aún puede derivar en las consecuencias jurídicas que señala la norma, en caso de que del procedimiento que se encuentra en el Tribunal local, se desprenda que se cometió violencia política en razón de género en su contra.

Pues el objeto de los procedimientos es revisar conductas contrarias a la normativa y una vez que tales conductas son acreditadas de manera fehaciente, el Tribunal local debe precisar la gravedad o levedad de la falta y, en su caso, aplicar las sanciones que en derecho procedan; esto conforme a las condiciones objetivas en que aquélla se cometió y las circunstancias de la persona infractora, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley Procesal local.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de la actora, lo procedente es ordenar que, de inmediato, la Unidad Especial de Procedimientos Sancionadores determine si se encuentra

¹⁴ Conforme a la consulta al Sistema Integral de la Secretaría General de Acuerdos de esta Tribunal Electoral, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

debidamente integrado el procedimiento y, de ser el caso, **remita al Pleno para que resuelva lo que en Derecho corresponda.**

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **parcialmente fundadas** las omisiones atribuidas al Tribunal responsable.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal local emitir la resolución que corresponda conforme a lo precisado en la presente ejecutoria.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora¹⁵, al Instituto local y al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁵ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señala el actor en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.